

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO

TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación de los panteones municipales de la ciudad de Gómez Palacio.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento compete a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. La Comisión de Panteones;
- V. El Director de Servicios Públicos;
- VI. El Departamento de Salud;
- VII. El Administrador de Panteones;
- VIII. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento; y,
- IX. Todas aquellas personas que realizan actividades relacionadas con la función de cementerios.

Artículo 3.- En materia de panteones, son aplicables las leyes de salud tanto federal como estatal, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, el derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia.

Artículo 4.- Por la forma de prestación del servicio, los panteones dentro del Municipio de Gómez Palacio, se clasifican en:

- I. Panteones administrados directamente por el Ayuntamiento: Son aquellos propiedad del Ayuntamiento de Gómez Palacio, quien los controla y se encarga de su operación a través del personal designado para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.
- II. Panteones concesionados por el Ayuntamiento: Son los administrados por las personas físicas y jurídicas de nacionalidad mexicana, a quienes el Ayuntamiento haya otorgado la concesión y se manejan de acuerdo con la legislación de la materia, las reglamentaciones aplicables, las bases establecidas en el contrato de concesión y las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 5.- Por la forma de construcción, los panteones pueden ser de dos tipos:

- I. Horizontal o tradicional: Es en el que las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, en un mínimo de 1.70 metros de profundidad; y, además tienen un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares; y,
- II. De restos áridos y de cenizas: Es aquel a donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación, las especificaciones técnicas de construcción de los mismos se hallan contenidas en la Ley Estatal de Salud.

Artículo 6.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Cripta familiar: La estructura construida bajo el suelo y que consta de dos o más gavetas.
- II. Exhumación: El acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde primariamente fueron inhumados; éstas serán ordinarias y prematuras.
- III. Exhumación prematura: La que se realiza en las siguientes circunstancias:
 - a) Antes de diez años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento;
 - b) Antes de siete años los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y,
 - c) Por mandato judicial.En cualquiera de los casos anteriores será necesario cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud, así como tener su autorización. Transcurridos los plazos anteriores los restos serán considerados como áridos y las exhumaciones como ordinarias.
- IV. Inhumación: El acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta u osario.
- V. Reinhumación: La acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo cementerio.
- VI. Restos humanos áridos: La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- VII. Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.
- VIII. Restos humanos cumplidos: Los restos que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

Artículo 7.- Cualquier persona física o jurídica que no cuente con terreno o cripta y que resida en el Municipio puede celebrar contrato de derecho de uso a perpetuidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente y verificar que el derecho de uso quede debidamente inscrito en los registros del panteón.

Artículo 8.- Los panteones municipales cuentan con el horario de servicio que al efecto establezca el Republicano Ayuntamiento.

Las inhumaciones deben realizarse diariamente de las 8:00 a las 17:00 horas, exceptuando lo previsto en el artículo 11 del presente Reglamento y salvo disposición en contrario de la autoridad sanitaria o de la autoridad judicial competente.

Artículo 9.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

Artículo 10.- Los panteones deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas, clase y nomenclatura adecuada que determine el Ayuntamiento de Gómez Palacio, que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

Artículo 11.- Los cuerpos de personas no identificadas serán remitidos por el Servicio Médico Forense al panteón de Las Rosas.

Los cuerpos de personas desconocidas o no reclamadas deben ser inhumados en la fosa común o incinerados según convenga, por orden de la autoridad municipal y previa declaración de no existir reclamación de cadáver, hecha por el Ministerio Público, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fallecimiento; para efectos de este artículo se considera como persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro del plazo arriba señalado, posterior a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

Tratándose de dichas inhumaciones, éstas deben realizarse únicamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público, conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

Artículo 12.- Para ser beneficiario de los servicios que presta el Municipio, a través de la Dirección de Servicios Públicos, por conducto de la Administraciones del panteón correspondiente, el solicitante debe presentar el título de propiedad o el contrato de derecho de uso a perpetuidad al corriente del pago de derechos.

Artículo 13.- La Dirección de Servicios Públicos debe informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los panteones establecidos en el Municipio de Gómez Palacio, ya sean particulares o públicos, motivo por el cual los Administradores de Panteones deben autorizar al personal que juzguen conveniente para llevar a cabo inspecciones periódicas.

Los citados administradores deben cuidar que el estado y la construcción de las criptas sean acordes a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 14.- Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los panteones municipales, quedan sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Servicios Públicos, las cuales deben condicionar y prever que los arreglos que se realicen no afecten las fosas contiguas ni las áreas de paso.

De colocarse un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o de no estar acorde con los modelos enunciados, será removido, escuchando previamente al interesado, sin responsabilidad para la Administración del panteón de que se trate.

Artículo 15.- Los panteones administrados por el Ayuntamiento o concesionados, sólo pueden suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias estatales, del Departamento de Salud, del Director de Servicios Públicos o de los Administradores de Panteones del Municipio de Gómez Palacio;
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y,
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Con base en lo anterior el Departamento de Salud y el Ayuntamiento están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime que constituye una amenaza para la salud pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO DE USO A PERPETUIDAD

Artículo 16.- El contrato de derecho de uso a perpetuidad se rige por las normas relativas del Código Civil de la entidad.

Artículo 17.- En los panteones municipales se debe dar preferencia a la celebración de contratos de derecho de uso a perpetuidad sobre los contratos de venta de espacios, en atención a la utilidad pública.

Artículo 18.- El derecho de uso a perpetuidad tiene una vigencia de diez años.

El derecho de uso a perpetuidad se perderá cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de derechos por el mantenimiento de las áreas comunes en tres años continuos.

El contrato de uso a perpetuidad debe contener en su clausulado la opción de que al término del mismo, los restos humanos áridos existentes en la cripta sean cremados y depositados en un nicho, en caso de aceptación del contratante, las características del nicho serán establecidas en el contrato de referencia.

Artículo 19.- Los osarios para la inhumación de restos áridos o cenizas pueden ser refrendados por tiempo indefinido.

CAPÍTULO TERCERO DEL OSARIO COMÚN

Artículo 20.- En los panteones debe existir una sección denominada osario común, en la que se depositan los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el plazo a que se hace referencia en el presente Reglamento. El Administrador de Panteones puede autorizar que los restos no reclamados a que se refiere este artículo sean donados a universidades, escuelas o institutos que por los estudios y conocimientos que proporcionan resultan de gran utilidad; para la donación se llevará un registro detallado, que contemple toda la información que permita un control riguroso.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES

Artículo 21.- La inhumación puede ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo puede realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda; por lo que respecta a la inhumación de cadáveres, se debe asegurar de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción. Si el cadáver se inhuma entre las veinticuatro y las treinta y seis horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la Secretaría de Salud del Estado. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este período, dicha autorización será requisito indispensable.

Artículo 22.- Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del Municipio, requerirá la autorización sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el Municipio respectivo, sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

Artículo 23.- En los panteones del Municipio no se permite la admisión, para efectos de inhumación o cremación, de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud en el Estado; además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

Artículo 24.- Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológico-infecciosos.

Artículo 25.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver en su propiedad, debe observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el título de propiedad en la Administración del Panteón donde lo tiene registrado;
- II. Efectuar el pago por derecho de inhumación en dicha Administración; y,
- III. Presentar la autorización del Oficial del Registro Civil correspondiente.

Artículo 26.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver en espacio con derecho de uso a perpetuidad debe cumplir los siguientes requisitos:

- I. Realizar el contrato de derecho de uso a perpetuidad;
- II. Efectuar el pago en la Administración del Panteón correspondiente, por derecho de inhumación; y,
- III. Presentar la autorización del Oficial del Registro Civil correspondiente.

Artículo 27.- La persona que solicite la inhumación de restos áridos en propiedad o en espacio con derecho de uso a perpetuidad, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Efectuar el pago en la Administración del Panteón correspondiente, por derecho de inhumación;
- II. Presentar la autorización del Oficial del Registro Civil correspondiente; y,
- III. Contar con el título de propiedad o contrato respectivo.

Artículo 28.- La persona que solicite la inhumación de cenizas en propiedad o en espacio con derecho de uso a perpetuidad, debe presentar el título de propiedad o el contrato respectivo.

Artículo 29.- En áreas de disposición final de restos áridos y cenizas no administrados por el Ayuntamiento, la Administración del Panteón correspondiente deberá llevar en sus archivos el aviso del Oficial del Registro Civil en donde conste que se realizó la anotación correspondiente, siendo facultad de la Dirección de Servicios Públicos vigilar el cumplimiento al presente artículo.

Artículo 30.- Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del Ayuntamiento o de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 31.- La exhumación se considera prematura si se pretende realizar antes de que transcurra el plazo señalado por la Secretaría de Salud; y, sólo puede llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria competente, debiéndose realizar de las 17:00 a las 20:00 horas, cumpliendo con las especificaciones establecidas por las autoridades sanitarias.

Artículo 32.- Las personas que pretendan realizar una exhumación invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud, además de los siguientes requisitos:

- I. El pago por derecho de exhumación, efectuado en la Administración del Panteón correspondiente;
- II. El Título de propiedad o contrato de derecho de uso a perpetuidad; y,
- III. La autorización del Oficial del Registro Civil respectivo.

Tratándose de exhumación de restos áridos, sólo se requerirán los documentos señalados en las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 33.- Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común deben cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos al personal competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente.

La exhumación podrá negarse si no se cumple con las disposiciones sanitarias.

Artículo 34.- Para la reihumación solamente se requiere:

- I. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado;
- II. Realizar el pago en la Administración del Panteón correspondiente, por derecho de reihumación; y,
- III. Presentar el título de propiedad o contrato vigente, según el caso.

Artículo 35.-La persona que solicite el servicio de cremación ya sea de un cadáver, de un miembro amputado, de restos áridos o de fetos, debe cumplir con:

- I. Presentar la copia del acta de defunción o su equivalente en muertes fetales o amputaciones;
- II. Contar con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, si la cremación ocurre antes de las doce horas o después de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento;

- III. Presentar la autorización del Oficial del Registro Civil correspondiente;
- IV. Realizar en la Administración del Panteón respectiva el pago por concepto de cremación; y,
- V. Contar con la autorización por escrito del familiar más directo.

Artículo 36.- El personal encargado de realizar incineraciones debe utilizar el vestuario y equipo especial para el caso. Sólo por razón justificada, puede entrar un familiar al área de cremación, por lo que queda estrictamente prohibido que otras personas se encuentren en el área del horno crematorio.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESPACIOS ASISTENCIALES

Artículo 37.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Gómez Palacio puede determinar a quién se le otorgará la prestación del servicio de los espacios asistenciales.

Artículo 38.- Por ningún motivo se debe permitir la inhumación de cadáver en espacios asistenciales a quien no tenga el requisito del artículo anterior y conforme al acuerdo celebrado con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Gómez Palacio.

Artículo 39.- El derecho de uso en los espacios asistenciales es por el término de seis años.

Artículo 40.- Para el uso de espacios asistenciales únicamente se requiere:

- I. Presentar la autorización de inhumación del Oficial del Registro Civil correspondiente;
- II. Presentar la autorización del servicio expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Gómez Palacio; y,
- III. Exhibir el documento de conformidad y notificación del disponente secundario.

Artículo 41.- La cremación asistencial debe ser ordenada por la Dirección de Servicios Públicos, previo estudio socioeconómico a los familiares de la persona fallecida susceptible de cremación.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CONCESIÓN

Artículo 42.- El servicio público de cementerios y crematorios podrá concesionarse a particulares por el Ayuntamiento, mediante la aprobación del Pleno del mismo, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Estatal de Salud, el presente Reglamento y en los demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables al caso.

Artículo 43.- El Ayuntamiento tiene la facultad de revocar cualquiera de las concesiones que haya otorgado, en los casos en que los concesionarios incurran en violaciones a la Ley Estatal de Salud, al presente ordenamiento o a cualquiera otra disposición jurídica aplicable en la materia.

Para revocar la concesión se escuchará previamente al concesionario para que éste manifieste lo que en su derecho convenga.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud debe ser presentada ante la Secretaría del Ayuntamiento, la cual debe acompañarse con los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por su legítimo propietario;
- III. El estudio del suelo, su uso y destino, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología quien, en su caso, buscará el apoyo necesario ante las dependencias estatales y federales correspondientes;
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio;
- V. El anteproyecto del Reglamento interior del panteón o crematorio;
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio; y,
- VII. En su caso, las autorizaciones correspondientes a las dependencias federales o estatales.

Artículo 45.- Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público de cementerio, al margen de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad que ampare el inmueble, debe asentarse el destino que se le ha dado al predio.

Artículo 46.- Ningún panteón o crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubieren de construirse o adaptarse. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado.

Artículo 47.- En el contrato de concesión se establecerá la autoridad responsable de las inspecciones y revisiones, los registros que deberá llevar el concesionario, la periodicidad de los informes, así como lo que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Durango y el acuerdo del Ayuntamiento que apruebe la concesión.

Artículo 48.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha en que se constate y se le notifique la aprobación a la que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 49.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deben llevar un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por las Oficialías del Registro Civil, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

Artículo 50.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 51.- En los panteones concesionados se comisionará un interventor designado por el Administrador de Panteones para el efecto de que supervise y lleve un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quien los concesionarios le deberán brindar todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su comisión.

Artículo 52.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deben remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, al Administrador de Panteones, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 53.- Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autorizan cada servicio específico, archivando dicha documentación para una posible supervisión de la autoridad municipal.

Artículo 54.- Los concesionarios deben rendir un informe mensual al Administrador de Panteones en donde detallarán como mínimo por cada servicio lo siguiente:

- I. Los datos de lo cremado o inhumado;
- II. Fecha y hora de cremación o inhumación;
- III. Duración de la cremación; y,
- IV. Número del recibo de pago correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS USUARIOS

Artículo 55.- Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios u hornos crematorios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en panteones en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

- I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana;
- II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta para evitar que su mal estado represente riesgo para los visitantes a los cementerios además de evitar la contaminación visual;
- III. No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción sin la previa autorización por escrito de la Administración del Panteón correspondiente;
- IV. Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio;

- V. En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura a los botes de basura y el escombros fuera de las instalaciones del panteón o lugares especiales en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio;
- VI. Se respetarán los horarios de visitas a los cementerios;
- VII. Deberán actualizarse los datos del registro de su propiedad; y,
- VIII. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por la Administración del Panteón correspondiente.

Artículo 56.- En caso de deterioro grave de alguno de los terrenos de panteones que representen un riesgo para la integridad física de los visitantes, la Administración del Panteón correspondiente podrá hacer las reparaciones necesarias con cargo al titular o contratante del terreno.

Artículo 57.- A ninguna persona que tenga propiedad puede negársele que él o quien considere conveniente, realice las construcciones o remodelaciones en el terreno de su propiedad. Para ello, el usuario deberá cumplir con lo estipulado en el capítulo de construcciones de este Reglamento para recibir la autorización del Administración del Panteón correspondiente.

Artículo 58.- Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la Administración del Panteón correspondiente debe requerir al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y, si no las hiciera, la Administración de Panteones podrá solicitar a la oficina del panteón correspondiente, acompañando fotografía del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

Artículo 59.- Son obligaciones de los usuarios de los panteones, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, las emanadas del Presidente Municipal y del Ayuntamiento;
- II. Entregar anualmente a la Tesorería Municipal el pago por el mantenimiento de sepulcros;
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- IV. Abstenerse de dañar los cementerios;
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos;
- VI. No extraer ningún objeto del panteón sin permiso del Administración del Panteón correspondiente; y,
- VII. Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 60.- Para realizar construcciones, debe solicitarse el permiso ante la Administración del Panteón correspondiente, quien otorgará la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos.

Artículo 61.- El Municipio autoriza el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios de los panteones, siempre y cuando esté registrada en la administración del panteón y acredite la contratación de los propietarios, cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y administrativas correspondientes.

La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del Administración del Panteón correspondiente, sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el término concedido en el permiso para realizar el trabajo por el cual fue contratado; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos.

La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere este artículo, se obliga a entregar a la Administración del Panteón correspondiente, copia de los siguientes documentos:

- I. Contrato de obra celebrado con el particular;
- II. Pago de mantenimiento del año que se curse;
- III. Título de propiedad o recibo oficial de compra;
- IV. Diseño de la construcción o trabajo a realizar;
- V. Identificación oficial del propietario de la fosa; y,
- VI. Identificación oficial de quien gestione el permiso.

Artículo 62.- El contrato de obra celebrado con el particular propietario del terreno o fosa a construir, debe contemplar expresamente:

- I. El tipo de trabajo a realizar;
- II. Material a utilizar;
- III. Diseño del trabajo o construcción a realizar;
- IV. Fecha de entrega de la construcción o trabajo encomendado; y,
- V. Responsable de los daños ocasionados a terceros por los trabajos de obra realizados y por los daños que aparezcan a futuro en la misma propiedad.

Artículo 63.- La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere el artículo 60 del presente Reglamento se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas, así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

Artículo 64.- El Municipio, a través de las autoridades correspondientes, autorizará por tiempo determinado el trabajo en los Panteones Municipales a quienes presten servicios cuya ejecución dependa del dominio de técnicas o especialización.

Artículo 65.- Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados dentro de las instalaciones de los panteones, deben ser supervisados por el personal que autorice el Administrador de Panteones y/o la Dirección de Servicios Públicos; de no contar con orden de trabajo, será suspendido el mismo y la persona será reportada a la autoridad competente.

Artículo 66.- Cualquier particular que desee contratar trabajos de albañilería, marmolería, jardinería o cualquier otro análogo dentro de los panteones, debe solicitar el permiso correspondiente a la administración del panteón; presentando la siguiente documentación:

- I. Título de propiedad y, en caso de que todavía no se tramite, el recibo oficial de pago de propiedad;
- II. Recibo de pago de mantenimiento al corriente del año que se curse;
- III. El diseño de la construcción;
- IV. Contrato de trabajo celebrado por escrito con el usuario, en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago. En caso de que la construcción sea realizada por el mismo propietario, deberá hacerse constar en la solicitud;
- V. Relación del material a utilizar para la construcción;
- VI. Identificación oficial de quien gestione el permiso; y,
- VII. Acreditación de registro ante la Administración del Panteón correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

Artículo 67.- A los infractores del presente Reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si quien comete la infracción es un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios para el Estado de Durango y, según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado, suspendido o cesado de su empleo o cargo público; y,
- II. Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias:
 - a) Amonestación privada o pública, en su caso;
 - b) Multa de tres a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción; y,
 - c) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 68.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 69.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos, al Administrador de Panteones y a las oficinas de los panteones levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y titulares del derecho de uso, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias y, en los demás casos, las oficinas mencionadas podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 71.- Las violaciones de las disposiciones de este Reglamento por parte de los concesionarios se sancionarán con multa por el equivalente de diez a doscientas veces el salario mínimo regional vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 72.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente y, en su caso, proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 73.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones de este Reglamento, procederá la impugnación, la cual se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento, abroga las disposiciones contenidas en la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 30 de octubre de 1989, en la cual se aprueba el Reglamento de Cementerios Municipales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- Aquellas personas que a la fecha hayan celebrado contrato de uso a perpetuidad en los panteones municipales, mantendrán los derechos que gozan sobre los terrenos o criptas y contarán con un título de propiedad que contenga las siguientes características:

- a) El derecho que ampara será inembargable e imprescriptible, salvo que se trate de créditos a favor del erario municipal;
- b) El titular tendrá opción a señalar sucesor, pero sólo a integrantes de su familia hasta el tercer grado lineal; y,
- c) Tendrán derecho a ser inhumados en la cripta familiar todos los acreedores alimentarios del titular o sucesor y las demás personas que autorice el sucesor.

Lic. Octaviano Rendón Arce.
Presidente Municipal.

Lic. Ángel Francisco Rey Guevara.
Secretario del Ayuntamiento.